

Material Imprimible

Curso Ganancias personas jurídicas, ganancia mínima presunta, bienes personales - acciones y participaciones societarias

### Módulo Impuesto a las Ganancias

#### **Contenidos:**

- Objeto y sujeto de la Ley del Impuesto a las Ganancias
- Impuesto a las Ganancias: clasificación
- Devengamiento y exenciones
- Reexpresión de estados contables
- Deducciones, quebranto de ejercicios anteriores y alícuotas
- Cómo hacer la valuación de bienes para el armado de balance impositivo
- Resultado impositivo por el método de columna uno y columna dos

## **Objeto y sujeto de la Ley del Impuesto a las Ganancias**

El artículo primero de la Ley del Impuesto a las Ganancias 20.628 del 2019, dice que todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en la ley, entre los que se especifican a las sucesiones indivisas, quedan alcanzados por el impuesto.

Antes de continuar con la explicación queremos aclarar, para aquellos que no lo sepan o no lo recuerden, que la sucesión indivisa es una figura de tránsito en la que cuando muere una persona quedan sus bienes hasta que, en el caso en existan varios herederos, un juez dicte lo que se conoce como “declaratoria de herederos”, en donde figuran quiénes heredan y sus porcentajes en caso de corresponder.

Hecha la aclaración, continuamos diciendo que en ese mismo artículo, la ley menciona que el gravamen es de emergencia. Con esto se pretendía expresar que la norma fue creada de modo excepcional; pero, como vemos, este gravamen de emergencia no fue tan así y apareció para instalarse en nuestro sistema tributario.

Este primer artículo de la ley se refiere al aspecto espacial del tributo, que es el lugar en donde se configura el objeto del impuesto. Recuerden que tributo es otra palabra para nombrar impuesto.

Asimismo, el primer artículo también enuncia que los sujetos, o sea, las personas que son pasibles de tener que tributar este impuesto que sean residentes en el país, deben tributar sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior.

En términos teóricos, diremos que nuestra ley adopta el **criterio de renta mundial** para todos los sujetos residentes en la República Argentina.

Pero... ¿cuál es el criterio de renta mundial? El que propone que el residente de un país pague ganancias por las ganancias obtenidas en todo el mundo. Es por eso que hablamos de rentas en el país y en el exterior.

Por otro lado, los sujetos no residentes en el país tendrán que tributar exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina.

Es posible, en algunos casos, que los sujetos que son residentes en el país ya hayan pagado ganancias o algún tributo similar en el exterior, o sea, en el país en el que obtuvieron la ganancia.

Nuestra ley prevé que esas sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos sobre las ganancias en el extranjero se puedan tomar como pagos a cuenta. O sea, cuando se realice el cálculo del impuesto a las ganancias a pagar en el país, se podrá descontar lo abonado en el exterior.

Eso sí, el importe a descontar o a tomar como pago a cuenta podrá ser hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. ¡Uf! ¿Se puso un poco difícil esta frase? Veamos un ejemplo práctico.

Si nosotros calculamos el impuesto determinado sin incluir las ganancias del exterior y nos da \$1000, y luego calculamos el impuesto determinado incluyendo las ganancias del exterior y nos da \$1500, el incremento del impuesto por esas rentas extranjeras fue de \$500.

Si en el extranjero pagamos por impuesto similar \$600, sólo podremos tomarnos como pago a cuenta \$500. Si en el extranjero pagamos por impuesto similar \$400, podremos tomarnos como pago a cuenta \$400.

También vamos a decir que este impuesto es un impuesto de tipo directo. ¿Qué quiere decir esto? Que recae sobre el contribuyente a partir de una designación legal. O sea, hay una ley que establece el impuesto.

De igual manera, podemos decir que el impuesto a las ganancias es un impuesto global. Esto significa que grava las rentas en conjunto divididas por categorías. Más adelante volveremos sobre este punto...

Por último, mencionaremos que es un tributo de ejercicio, lo que significa que grava el resultado de los hechos imponibles perfeccionados a la finalización del ejercicio económico.

Podemos decir, entonces, que el objeto del impuesto son todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos. No obstante, en este curso, centraremos nuestra atención en las ganancias de las personas jurídicas exclusivamente. Para estos sujetos se considerarán ganancias todos los rendimientos, beneficios o enriquecimientos sin importar si son susceptibles de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente que los produce o no. Esto que acabamos de mencionar se denomina **teoría del balance**.

## **Clasificación del impuesto a las ganancias**

Anteriormente dijimos que el impuesto a las ganancias era un impuesto global porque gravaba las rentas en conjunto divididas por categorías. Pero... ¿Qué es esto de las categorías? Veamos.

Existen 4 tipos de **categorías de ganancias**. Estas se clasifican en rentas de primera, segunda, tercera o cuarta categoría.

La primera categoría corresponde a las ganancias que se generan por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales. Se conoce como rentas de la tierra o del suelo.

La segunda categoría corresponde a los ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, etc. Se conoce como rentas del capital.

Por su lado, la tercera categoría corresponde a las ganancias de sociedades y empresas unipersonales. Se conoce como rentas empresarias.

Finalmente, la cuarta categoría son ganancias obtenidas por el trabajo personal.

En este curso vamos a estudiar las rentas de la tercera categoría, es decir, las que corresponden a las ganancias de sociedades y empresas unipersonales.

En la ley del impuesto a las ganancias podemos leer que las ganancias de la tercera categoría son las siguientes:

- Las obtenidas por las sociedades
- Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario
- Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país
- Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio (...)
- Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios
- Y las demás ganancias no comprendidas en otras categorías

Este mismo artículo que detalla qué rentas entran dentro de la tercera categoría, nos dice que cuando la actividad profesional u oficio se complementa con una explotación comercial o viceversa, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría. ¿Y a qué se refiere con esto la ley?

Por ejemplo, las ganancias de un contador o un médico que ejerce como tal se consideran rentas de cuarta categoría. Recuerden que dijimos que la cuarta categoría era la del trabajo personal. Pero, si esos profesionales complementan su actividad con estudio contable en sociedad o en el caso del médico un sanatorio, entonces las rentas, son rentas de tercera.

Bien. Volvamos a pensar por un momento en el objeto del impuesto. Ya hemos mencionado que el objeto del impuesto son todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos. Pero, también, aclaramos que en este curso nosotros centraremos nuestra atención en las ganancias de las personas jurídicas exclusivamente, en las ganancias de las sociedades.

Las sociedades conocidas como “sociedades de capital” son las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple, las asociaciones civiles y fundaciones, las sociedades de economía mixta, los fideicomisos, fondos comunes de inversión, entre otros...

También, en nuestras primeras definiciones hablamos de la residencia cuando decíamos que los sujetos, o sea, las personas que son pasibles de tener que tributar el impuesto a las ganancias, que sean residentes en el país, deben tributar sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas tanto en el país como en el exterior.

Entonces, un concepto importante a considerar en el impuesto a las ganancias es el de **residencia**... Cuando hablamos del concepto de residencia y nos referimos a personas de existencia ideal o jurídica, hacemos alusión a las sociedades y empresas constituidas o ubicadas en el país.

Asimismo, existe otro artículo en la ley del impuesto a las ganancias que se refiere al año fiscal y a la imputación de las ganancias y gastos. Aquí, se establecen diferentes criterios de imputación para los mismos.

En términos generales entenderemos que el **año fiscal** comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Por lo que podemos decir que el año fiscal coincide con el año calendario.

La imputación de ganancias y gastos por año calendario será para aquellas sociedades o explotaciones que no lleven registraciones o no determinen balance en forma comercial. Sin embargo, para aquellos sujetos que sí lleven registraciones y confeccionen balances cuyos ejercicios comerciales no coincidan con el año calendario, será el año del ejercicio comercial. Así, si una empresa cierra balance el 30 de junio, su año fiscal será del 1ro de julio al 30 de junio del año siguiente.

## **Devengamiento y exenciones**

Existen dos criterios para imputar las ganancias a un ejercicio o año fiscal: el percibido y el devengado. Las ganancias de la tercera categoría se imputarán por el criterio de lo devengado.

Pero... ¿Qué significa esto del “devengado”? El devengo o **devengamiento** en la contabilidad es el momento donde nace un derecho o una obligación.

Debemos aclarar en este punto que no existe una definición en la ley de qué significa el “devengado”. Es por ello que en ocasiones nos podemos encontrar con problemas de interpretación a la hora de imputar ingresos o gastos a un período fiscal.

No obstante, para clarificar este concepto, utilizaremos la definición dada por el profesor Enrique Scalone, quien afirma que “un gasto es devengado cuando se verifican respecto del sujeto relaciones jurídicas con terceros o afectaciones de su patrimonio, por causas intrínsecas o extrínsecas al mismo, que generan un detrimento del valor de este último”. Scalone continúa diciendo que “no se requiere para el nacimiento de un gasto devengado ninguna otra condición, ni debe darse ningún parámetro de determinación cuantitativa, ni de pago o erogación, más que la adecuada ponderación del valor de dicho detrimento y la lógica correlación con el giro del negocio de la empresa”.

Veamos juntos un ejemplo concreto. Supongamos que una sociedad tiene ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre. Si tiene una venta en diciembre pero no la cobra en diciembre, y el hecho económico se perfeccionó en diciembre del 2022, la venta será un resultado positivo del 2022, independientemente de que se cobre en el 2023.

Ahora, suponiendo el caso de que una ganancia se haga exigible en distintos periodos fiscales, ahí, cuando se devengan y se hacen exigibles las cuotas en distintos periodos fiscales, se deberá imputar la utilidad a cada periodo fiscal.

Devengar, en otras palabras, significa adquirir un derecho de alguna percepción o retribución por cualquier causa.

Al respecto de este tema del devengado, existe una causa de “Laboratorios Motter S.R.L.”, del Tribunal Fiscal de la Nación Sala A del año 2000, en donde se sentó el concepto sobre la base del criterio que menciona el profesor Scalone. Lo que se dijo en esta causa es que el criterio del devengado implica que los resultados, tanto ingresos como gastos, deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada considerando las prácticas comerciales.

Cuando comenzamos a estudiar las características del impuesto, señalamos que el impuesto a las ganancias es un tributo de ejercicio, y con esto queríamos decir que es un impuesto que grava el resultado de los hechos imponible perfeccionados a la finalización del ejercicio económico.

Acá aparece un concepto importante, que es el de **hechos imponible perfeccionados**, y que son los hechos que, de producirse, configurarían el nacimiento del pago del tributo.

De todos modos, hay determinadas situaciones de carácter excepcional que están previstas en la ley, en donde por más de que se configure el hecho que hace nacer la obligación del impuesto, no se origina el nacimiento de la obligación tributaria en sí. Esto se denomina **exención**.

Estas exenciones pueden ser subjetivas u objetivas. Las exenciones objetivas están relacionadas a atender a ciertos objetivos de tipo socio económico y hacen referencia al objeto, a la actividad desarrollada. Por su parte, las subjetivas atienden a la condición del sujeto pasivo del impuesto.

Asimismo encontramos las exenciones de carácter taxativas, que están enumeradas en la ley de ganancias. Que una exención tenga carácter taxativo significa que los únicos hechos exentos son los mencionados en la ley, sin poder aplicar interpretaciones analógicas.

Las **ganancias que están exentas** del gravamen son:

- Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos
- Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales

- Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República
- Las utilidades de las sociedades cooperativas
- Las ganancias de las instituciones religiosas
- Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios
- Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias que se exigen
- Los intereses originados por depósitos efectuados en cajas de ahorro y, cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras
- Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales
- Hasta la suma de \$10.000 por período fiscal de las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor
- Las sumas percibidas por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
- Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro
- El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación de la casa habitación
- Y algunas más, que las dejamos para su lectura...

Ahora bien. Hasta aquí hemos hablado de qué situaciones se encuentran bajo la órbita del tributo y de cuáles son las condiciones para que se genere la obligación del pago del impuesto. Por dicho motivo, ahora nos detendremos a explicar el **procedimiento de determinación del impuesto**.

Es importante mencionar que, obtenido el resultado contable del ejercicio, se deberán efectuar ciertos ajustes relacionados con las normas impositivas. Esto quiere decir que, por un lado va a existir un balance contable, y por el otro, un balance impositivo para poder determinar el impuesto a las ganancias del ejercicio. Estos ajustes los iremos analizando a medida que vayamos estudiando la normativa.

Tenemos que entender que, en la tarea contable e impositiva, vamos a encontrarnos con muchos balances. Uno es el que podríamos llamar histórico, que es el que surge de las anotaciones contables que vamos haciendo en el ejercicio sin ningún tipo de ajuste, a valor nominal.

A este balance “histórico”, para presentarlo de acuerdo a normas vigentes, lo debemos ajustar por inflación contable para la exposición en el balance.

Luego, podemos hablar de los balances ajustados por inflación. Entre ellos se encuentran:

- El ajustado por inflación impositivo
- Y el ajustado por inflación contable

Recordemos que los estados contables deben ser preparados en moneda homogénea, reconociendo en forma integral los efectos de la inflación según lo que dice la Resolución Técnica número 6.

Tengan en cuenta que cuando, en virtud de haberse determinado la existencia de un contexto de alta inflación, se vuelve necesaria la re-expresión de los estados contables.

### **Reexpresión de estados contables**

Desde la entrada en vigor de la Resolución Técnica número 39, la necesidad de **reexpresar los estados contables** para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda viene indicada por la existencia o no de un contexto de inflación tal que lleve a calificar la economía de altamente inflacionaria.

A los fines de identificar la existencia de un entorno económico inflacionario, la Interpretación número 8, aprobada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos dice que hay que ver la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el Índice de Precios Internos al por Mayor, elaborado por el Instituto de Estadística y Censos, conocido como INDEC, y ver si alcanza o sobrepasa el 100%.

Esto que acabamos de mencionar es a efecto de presentar los estados contables, no de calcular el impuesto a las ganancias de una sociedad.

Para el cálculo del impuesto de una sociedad, nosotros vamos a utilizar el balance “histórico” sin ajustes contables, al que le aplicaremos un ajuste por inflación impositivo, que veremos más adelante.

## **Deducciones, quebranto de ejercicios anteriores y alícuotas**

¿Qué es lo primero que tenemos que hacer para comenzar con nuestro cálculo de determinación del impuesto? En primer lugar, vamos a tomar la ganancia bruta del ejercicio y de allí vamos a restar los gastos que sean necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada.

No obstante, deben tener cuidado, ya que los gastos deducibles deberán estar admitidos por la ley y tendrán que ver con qué rentas se vinculan.

¿Qué quiere decir esto? Que si la ley de impuesto a las ganancias determina que hay ciertos gastos que no se pueden deducir, no los podremos considerar en este punto; y que en ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Entre los gastos necesarios se pueden mencionar:

- las deducciones generales
- las deducciones especiales de todas las categorías aplicables a los sujetos empresa
- y las deducciones especiales para la tercera categoría.

Más adelante estudiaremos cada uno de estos tipos de deducciones

Efectuadas las deducciones, obtendremos la ganancia o quebranto del ejercicio sin aplicar ajuste por inflación. A continuación, se debe practicar el ajuste por inflación impositivo. Más adelante profundizaremos sobre este punto.

Si el resultado fuera ganancia, entonces existe la posibilidad de deducir los quebrantos de ejercicios anteriores en caso de que existieran.

Recordemos que la ley menciona que “cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste en ejercicios sucesivos”.

Volviendo con el esquema de liquidación diremos que esa diferencia que se obtiene es la ganancia neta imponible, y se le aplicará la alícuota determinada del impuesto para determinar el impuesto del año fiscal. A ese impuesto determinado, se le detraerán todos los anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta que se hayan realizado. De esta manera, el saldo resultante será el saldo a pagar de la declaración jurada.

Con respecto a las **alícuotas** a aplicar, les pedimos que presten atención, puesto que ha habido muchos cambios en los últimos años al respecto.

- Hasta el ejercicio 2017, la misma era del 35%.
- En el ejercicio 2018, la alícuota de ganancias para empresas pasó del 35 al 30%.
- En ese nivel se iba a mantener en 2019.
- Pero, a partir del 2020, comenzó a regir la alícuota del 25%.

Finalmente, en junio del 2021 salió la ley 27630, que trajo consigo la modificación de las alícuotas del impuesto a las ganancias aplicable a las sociedades cuyos cierres de ejercicio fiscal se inicien a partir del 1/1/2021. Estas modificaciones consistieron en la aplicación de alícuotas escalonadas tomando como base la ganancia neta acumulada.

Este fue el detalle para el ejercicio 2021:

- Hasta \$5.000.000 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán una alícuota del 25%
- Más de \$5.000.000 y hasta \$50.000.000 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán un monto fijo de \$1.250.000 más una alícuota del 30% sobre el excedente de ese monto
- Más de \$50.000.000 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán un monto fijo de \$14.750.000 más una alícuota del 35% sobre el excedente de ese monto.

Asimismo, la ley prevé que estos montos serán ajustados anualmente a partir del 1 de enero de 2022, tomando como base la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos, más conocido como INDEC.

Finalmente, para el ejercicio 2022, los tramos quedan de la siguiente manera:

- Hasta \$7.604.948,57 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán una alícuota del 25%
- Más de \$7.604.948,57 y hasta \$76.049.485,68 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán un monto fijo de \$1.901.237,14 más una alícuota del 30% sobre el excedente de ese monto
- Más de \$76.049.485,68 de la ganancia neta imponible acumulada, abonarán un monto fijo de \$22.434.598,28 más una alícuota del 35% sobre el excedente de ese monto.

Ahora nos preguntamos... ¿Por qué podemos compensar quebrantos de ejercicios anteriores? Poder compensar resultados positivos y negativos de diferentes períodos fiscales está relacionado con entender y estar cerca de la realidad de los ciclos económicos de las empresas.

Las empresas pueden tener períodos de expansión, en donde ganan, y de contracción, en donde pierden... Periodos en donde hay resultados positivos y otros con resultados negativos. Entonces, esa posibilidad de trasladar quebrantos, hace que la empresa pueda compensar esas pérdidas.

Si en el ejercicio 2019 una sociedad tuviese una pérdida, podría compensarla en los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Si quedara un remanente pendiente de deducir no podrá utilizarse, y se perderá. Veamos un ejemplo práctico.

Durante el período 2019, una empresa acumula quebranto por la suma de \$24.000. En los períodos 2020 y 2021, el resultado es de \$0. En el período fiscal 2022, la empresa obtiene un resultado positivo, ganancia de \$7.800.

Contra dicho resultado, podrá computar quebrantos de ejercicios anteriores. En este caso, del quebranto originado en el período fiscal 2019, podrá computar hasta \$7.800, suma que agota el resultado obtenido en el ejercicio 2022. Luego de efectuada esta primera compensación, deberemos analizar la nueva composición de los quebrantos. Veremos que ahora el quebranto trasladable es de \$16.200. Este importe surge de hacer \$24.000 menos \$7.800.

En el ejercicio 2023, la empresa vuelve a tener un resultado positivo de \$12.000. Del quebranto 2019 se toma \$12.000, por lo que la nueva suma de quebrantos trasladable desciende a \$4.200. Este importe surge de hacer \$16.200 menos \$12.000.

Supongamos que en el período 2024, el resultado impositivo ascendiera a \$23.000 de ganancias. Aquí la empresa tomará los \$4.200 remanentes, quedando una diferencia sobre la que pagará impuesto de \$18.800.

### **Resultado impositivo por el método de columna uno y columna dos**

Para determinar la base imponible del impuesto a las ganancias, los contribuyentes que lleven libros contables deberán partir del resultado contable y, a ese resultado, se le deberán efectuar ajustes necesarios a través de un mecanismo que se conoce como el método de la columna uno y dos.

Los ajustes por columna dos son los ajustes positivos que le efectuaremos al resultado contable.

Supongamos que una sociedad de responsabilidad limitada, dentro de su resultado contable, tiene cargada una multa por \$1.000.

Desde el punto de vista impositivo, la multa es un concepto no deducible del impuesto, por lo que hay que hacer un ajuste impositivo.

Ese ajuste impositivo lo haremos por columna dos para, de esta manera, llevar el resultado contable al impositivo, que será \$1.000 más alto. Cuando hacemos un ajuste por columna dos, el impacto es de resultado positivo o menos pérdida.

Otros ejemplos de ajustes que se podrían llegar a dar por la columna dos son:

- las amortizaciones contables que excedan las amortizaciones impositivas, en donde contablemente tengo más resultado negativo que no corresponde ser considerado a efectos impositivos
- los gastos de representación contables en exceso
- los deudores incobrables contables no reconocidos impositivamente
- las donaciones realizadas por montos que excedan los topes legales impositivos, entre otros

Todos estos ejemplos de ajuste por columna dos son casos en donde se ha cargado un resultado negativo en el ejercicio que debe ser disminuido, ya que impositivamente no corresponden considerarlos.

Antes de avanzar vamos a detenernos un momento en los **deudores incobrables**. Hay ciertos créditos de escasa significación que podemos descontar del balance impositivo pero que no configuran índice de incobrabilidad para que los tomemos contablemente.

Para que se configure un deudor incobrable tiene que suceder que:

- haya verificación de crédito en el concurso
- haya desaparición fehaciente del deudor
- se hayan iniciado acciones judiciales tendientes al cobro
- que la deuda se encuentre prescripta

A pesar de esto, si el crédito es de escasa significación, es posible que como empresa no sea apetecible iniciar acciones legales por montos muy pequeños.

Por ello, para estos casos se prevé que se puedan deducir impositivamente créditos de escasa significación si se cumple con los siguientes 4 requisitos:

- Que el importe del crédito sea menor a \$45.000
- Que haya una morosidad mayor a 180 días
- Que haya habido una notificación fehaciente al deudor
- Y, por último, que haya habido corte de las operaciones y/o suministro

Ahora sí, continuando con los ajustes, vamos a decir que los ajustes por columna uno es un ajuste en menos, o sea, se acrecienta el resultado negativo.

Supongamos que una misma sociedad percibió dividendos en efectivo por su participación en otra sociedad. Eso hace que aumente el resultado contable. Los dividendos correspondientes hasta el ejercicio 2017 son no computables en el impuesto a las ganancias. Por lo tanto, al cargarlos por columna 1, disminuye el resultado positivo.

Otros conceptos que se pueden ajustar por columna uno pueden ser:

- las rentas impositivamente consideradas exentas
- amortizaciones contables en defecto de las impositivas
- recupero contables de provisiones no admitidas impositivamente, entre otras

A continuación, iremos estudiando cada una de estas cuestiones que generan ajustes

Los conceptos que pueden deducir las personas jurídicas son:

- intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas
- donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, a los partidos políticos y a las instituciones religiosas, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del 5 % de la ganancia neta del ejercicio
- amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares

Por su parte, la ley del impuesto a las ganancias enumera las deducciones que son aplicables a todas las categorías, y menciona:

- impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias
- primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias

- pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, siempre que no sean cubiertas por seguros o indemnizaciones
- pérdidas debidamente comprobadas, originadas por delitos cometidos contra los bienes siempre que no sean cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas
- amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso

Para este último punto que acabamos de mencionar, hay algunas excepciones...

- Son las amortizaciones y pérdidas por desuso correspondientes a automóviles y el alquiler de estos en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición sea superior a \$20.000 neto del impuesto al valor agregado al momento de su compra
- Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y gastos de mantenimiento en general de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que fija la AFIP. La Resolución General de la AFIP 94/98 fijó este importe en \$7.200. Ha quedado un poquito atrasado este importe, ¿no?